



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7**

EXPTE CAF N° 26.418/2000

**"MONTIEL FRANCISCO OSVALDO c/ EN-M° I Y V-SECRETARIA DE
TRANSPORTE POR AGUA Y PUERTOS s/EMPLEO PUBLICO"**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- A fojas 805/806, la parte actora solicita que se intime a la demandada a cumplir con el fallo del Superior, bajo apercibimiento de proceder a la ejecución de las sumas reconocidas conforme el artículo 22 de la Ley N° 23.982, previa liquidación, dado que, en función de lo resuelto, corresponde que su crédito sea cancelado en el año 2023.

En dicho marco, refiere que el Estado Nacional debe informar los montos actualizados de las sumas que le debe relativas a intereses, como así también el plazo estimado para efectuar el pago.

Detalla que las sumas corresponden a la deuda consolidada debida en autos, y por el cual a fojas 797, le certificaron los Formularios de Requerimiento de Pago confeccionados, por la suma de \$18.950, al 01/01/02, y por \$59.898, al 01/01/00.

II.- A fojas 808/810, el Estado Nacional informa la dación en pago de las acreencias del actor por la suma total de PESOS CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA CON DIECISEIS CENTAVOS (\$147.450,16).

Para ello, adjunta un cuadro, que distingue: (i) el formulario de requerimiento de pago de la Ley N° 25.344 expresado al 31 /12/99 (\$59.898) más sus accesorios de conformidad con la



Comunicación "A" 1828 (\$53.715,75); (ii) el formulario de requerimiento de pago de la Ley N° 25.725 expresado al 31/12/01 (\$18.950) más los accesorios de conformidad con la Comunicación "A" 1828 (\$14.886,41).

Finalmente, acompaña el comprobante de orden de pago correspondiente y comunica que ya se encuentran disponible los \$147.450,16 en la cuenta de autos.

III.- A fojas 812/824, en ocasión de contestar el traslado conferido a fojas 811, la parte actora impugna la liquidación de intereses confeccionada por la demandada.

En sustento a su posición, expone que no corresponde aplicar la tasa de interés prevista en la Comunicación "A" N° 1828 del Banco Central de la República Argentina, legislada en el artículo 8, de la Resolución N° 571/22, del Ministerio de Economía.

Sobre la cuestión, avizora que -el 30/03/22- hizo reserva de ejecutar su crédito de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 23.982 en caso de que la demandada no cumpliera con lo establecido en los artículos 31 y 32 del Decreto N° 1116/00, no entregara los bonos octava serie o modificara la tasa de interés Badlar incluida en ellas.

Por lo tanto, sostiene que, la modificación inconsulta y el incumplimiento de la normativa legal -a su entender- aplicable, derivó en la no entrega de los bonos que aceptó recibir.

Por ello, resalta que el ofrecimiento de pago resultaría desproporcionado, injusto e inconstitucional, en tanto la accionada incumplió con las intimaciones del Tribunal y los plazos previstos en los artículos 31 y 32 del Decreto N° 1116/00.

A fin de fundar su posición, rememora que ante las intimaciones cursadas los días 01/12/21, 28/12/21 y 04/03/22, el Estado Nacional no acreditó los bonos correspondientes, sino que ofreció reiniciar el trámite que ya había hecho en los años 2008 y 2012, "desde cero, firmando unos nuevos FRP".





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

De tal manera, aclara que pese al reiterado y sistemático incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto N° 1116/00, para no demorar aun mas la cancelación de sus acreencias, aceptó el ofrecimiento de cancelar los créditos con la emisión de Bonos de Consolidación Octava Serie, con la condición de que, si no se le entregaban esos bonos en término, se volviera al estado de lo actuado hasta ese ofrecimiento.

No obstante, describe que luego de los Formularios de Requerimiento de Pago a la Oficina Nacional de Crédito Público de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía, el Poder Ejecutivo de la Nación dictó el Decreto N° 332/22 cuyo artículo 12 derogó retroactivamente, a partir del 01/05/22, la cancelación de la deuda pública de emergencia económica, mediante la entrega de bonos de consolidación, lo cual hizo que “las acreencias del actor quedaran indefinidas en cuanto al capital, tasa de interés a abonar por la mora y el plazo de pago”.

Apunta que, frente a lo dispuesto por el Tribunal de Alzada, se intimó al Estado Nacional para que informe los montos correspondientes al capital adeudado, el importe de los intereses calculados y la tasa que aplicó. Como consecuencia a la “desobediencia” a cumplir con dicha manda, entiende que debía haberse excluido en el *sub lite* del régimen de consolidación de deudas y dictar la ejecución prevista en la Ley N° 23.982.

Propugna que la accionada “calló (...) clandestinamente” (*sic*) la reglamentación de la liquidación de las deudas públicas judiciales aprobadas prevista en el artículo 8° de la Resolución N° 571/22 del Ministerio de Economía. Manifiesta que esta norma “ignora y viola todo lo actuado en estas actuaciones, vulnerando el derecho de propiedad reconocido y adquirido”, por ser “claramente arbitraria, retroactiva e inconstitucional”.

A fin de robustecer su posición, cita la resolución dictada por la Excelentísima Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal en la causa N° 6946/07, caratulada “Muñoz Lucia Elena y Otro c/ Estado Nacional Ministerio de Justicia Seguridad y



Derechos Humanos Policía Federal Argentina y Otro s/ Daños y Perjuicios”.

IV.- A fojas 937/940, la parte demandada, solicita el rechazo a la impugnación opuesta por la actora.

En primer lugar, postula que las disposiciones de las leyes de consolidación revisten carácter de orden público, debiendo los interesados ajustarse a las mismas a fin de percibir sus acreencias.

Bajo tal premisa, rememora que a raíz del artículo 12 del Decreto N° 331/22 se sustituyó el artículo 68 de la Ley N° 11.672, y se dispuso que las deudas consolidadas por las Leyes Nros. 23.982, 25.344, 25.565 y 25.725 cuyos pedidos de cancelación con Bonos de Consolidación Octava Serie hubiesen ingresado hasta el 30/04/22 inclusive, dándose por cancelada a partir del 01/05/22 la opción de los acreedores a recibir Bonos de Consolidación, cualquiera sea la serie, debían cancelarse con la partida presupuestaria que cada jurisdicción disponga a tales efectos.

En el caso concreto del Sr. MONTIEL, puntualiza que las fechas de corte de las acreencias son del 01/01/00 y 01/01/02, y a partir de estas fechas se aplican los intereses de la Caja de Ahorro Común punto I de la Comunicación “A” 1828 publicada por el Banco Central de la República Argentina capitalizada mensualmente hasta la fecha de pago.

Además, expone que, el 06/03/23, la parte actora prestó conformidad a la liquidación practicada y suscribió los Formularios de Requerimiento de Pago (v. Fs. 793/794), en los cuales se especificaba el modo en que se calcularían los accesorios y, en el apartado N° 34 establecía que el acreedor prestaba conformidad en la forma de pago en todos sus términos.

V.- A fojas 941, se corre vista al Sr. Fiscal Federal a fin de que se expida sobre el planteo de inconstitucionalidad deducido por la actora contra el artículo 8° de la Resolución N° 571/22 del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

Ministerio de Economía y Finanzas de la Nación, quien dictamina a fojas 942/946.

Al punto, considera aplicable, de manera análoga, el criterio esbozado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y seguido por la Cámara de Apelaciones del fuero, en oportunidad de analizar y desestimar los planteos de inconstitucionalidad opuestos contra el artículo 61 de la Ley N° 21.839.

En dicho contexto, aclara que el interés moratorio encuentra la justificación en la mora del deudor y no tiene como función compensar la depreciación económica, la inflación ni la devaluación de la moneda.

Por otro lado, exterioriza que si bien la Ley N° 25.561 derogó el régimen de convertibilidad previsto en la Ley N° 23.928, no modificó, en lo sustancial, los artículos 7° y 10, que mantienen la prohibición de actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas y la pauta de que su modificación es un acto reservado al Congreso Nacional. Entiende que esto implica que no cabe pronunciamiento judicial ni decisión de autoridad alguna ni convención de particulares tendientes a su determinación.

Por todo lo anterior, razona que declarar la inconstitucionalidad del artículo 8° de la Resolución N° 571/22 del Ministerio de Economía y Finanzas de la Nación, implicaría desconocer el derecho federal que impone la prohibición indexatoria y se apartaría de la finalidad objetiva con que han sido establecidos los intereses aplicables.

De igual modo, dictamina que la actora no precisó ni acreditó de manera fehacientemente el perjuicio que le origina la aplicación de la disposición, puesto que los agravios resultarían conjeturales.

Por último, en cuanto a la posible aplicación retroactiva de la de la Resolución N° 571/22 del Ministerio de Economía y Finanzas de la Nación, destaca que el principio de no retroactividad es de mero rango legislativo y susceptible, de modificación o derogación por



el mismo poder que hace la ley, lo cual impediría sostener que el solo dictado de una norma con efectos retroactivos resulte inconstitucional y que, por lo tanto, la existencia o no de derechos adquiridos deberá ser resuelto por el Tribunal, por implicar el tratamiento de aspectos fácticos e infraconstitucionales.

VI.- Introducida la cuestión en debate, cabe destacar algunas cuestiones preliminares.

Es dable recordar que la liquidación tiene por objeto determinar las sumas que corresponden conforme lo manda la sentencia, y para su aprobación -en los supuestos en que existen impugnaciones- deben ponerse a disposición del Tribunal todos los elementos indispensables que permitan -mediante una simple verificación por el juez directamente- controlar que las cifras se corresponden con lo debido (conf. Sala I, *in re* “Gargiulo Horacio O. y otro c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía”, del 07/09/95).

También, debe tenerse presente que la liquidación, en la ejecución de sentencias, debe practicarse siempre de acuerdo con las bases fijadas por el Tribunal, verificando que en su confección se hayan respetado las pautas de la sentencia a fin de resguardar el principio de la cosa juzgada. Y, en este aspecto, los jueces tienen poderes-deberes suficientes para fijar o modificar de oficio, las liquidaciones practicadas por las partes, con prescindencia de la actitud de la contraria otorgando primacía a la verdad jurídica objetiva (conf. Morello y otros, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Bs. As. y de la Nación, T. VI-1, pág. 47).

VII.- Bajo tales premisas y con el objeto de tratar la incidencia a resolver, conviene destacar las circunstancias fácticas más relevantes del caso:

(i) El 06/09/00, el Sr. Francisco Osvaldo MONTIEL, interpuso demanda contra el Estado Nacional por el cobro de diferencias de salarios y horas extras motivadas en el desempeño de funciones





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

superiores, correspondientes a un nivel escalafonario de mayor jerarquía al de revista reconocido y abonado en su oportunidad.

(ii) En dicho marco, el 20/10/06, el Tribunal hizo lugar a la acción incoada y se condenó al Estado Nacional a abonar al actor las diferencias entre la retribución efectivamente percibida y la que le hubiere correspondido conforme las tareas desempeñadas en el nivel 5, a partir de junio de 1992 y hasta octubre de 2003, incluyéndose las diferencias de valor de las horas extras cumplidas.

Para ello, estipuló que las diferencias devengadas con anterioridad al 31/12/99 se encontrarían consolidadas de conformidad con la Ley N° 25.344 y generarían los intereses previstos en la Ley N° 22.328.

Por otra parte, fijó que las diferencias producidas entre el 01/01/00 al 31/12/01 se encontrarían consolidadas de conformidad con la Ley N° 25.725 y originarían intereses hasta la fecha de corte estipulado en la Ley N° 22.328 y con posterioridad conforme a dicho régimen legal.

Por último, para el caso de las diferencias no consolidadas, se resolvió que generarían un interés equivalente a la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago.

(iii) Frente al recurso de apelación deducido por la demandada, el 20/07/07 la Excelentísima Sala IV del fuero confirmó la sentencia.

(iv) Como consecuencia de la liquidación aprobada el 06/05/08 y la resolución del 30/03/10, la demandada advirtió a fojas 718 /724 que no surgían pagos de capital a favor del actor, ni constancias que el crédito del actor haya sido cancelado.

Por ello, se imprimió un nuevo juego de Formularios de Requerimiento de Pago FRP: (a) el formulario de requerimiento de pago de la Ley N° 25.344 expresado al 31/12/99 (\$59.898) más el coeficiente de conversión entre el 01/01/00 al 03/01/10 (\$11.914,44); (b) el formulario de requerimiento de pago de la Ley N° 25.725 expresado al 31



/12/01 (\$18.950) más el coeficiente de conversión entre el 01/01/02 al 03 /01/10 (\$2.437,19).

(v) A fojas 730, la parte actora señaló que los dos requerimientos de pago solicitados, iniciados con una diferencia temporal de cuatro años, debían ser cancelados con diferentes bonos de consolidación y diferentes plazos de acreditación de los mismos, sin perjuicio de resaltar que el procedimiento establecido por el Decreto N° 1116/00 se debía aplicar a ambos expedientes administrativos iniciados por Montiel.

De igual manera, resaltó que ninguno de esos reclamos fue tramitado en legal tiempo y forma por la contraria. Por ello, expuso que iniciar sus trámites de requerimiento de pago "desde fojas cero" sería improcedente e ilegítimo.

Sin perjuicio de ello, aceptó el ofrecimiento del bono octava serie e hizo reserva de poder pedir retrotraer la situación a su estadio anterior en el caso de objetar la continuidad del trámite de cobro brindada.

(vi) El 04/07/22, la parte demandada acreditó la providencia N° PV-2022-66499387-APN-DGAJ#MTR, y se informó que se presentó el trámite de bonos de consolidación de deuda en la Oficina Nacional de Crédito Público del Ministerio de Economía.

(vii) Por otra parte, el 09/08/22, la misma parte acompañó la providencia N° PV-2022-80215950-APN-DAJ#MTR, mediante la cual se puso en conocimiento lo informado por el Ministerio de Transporte en el informe N° IF-2022-75258758-APN-SSGA#MTR, mediante la cual procedieron a devolver los FRP correspondiente al acreedor Francisco Osvaldo MONTIEL, en atención a lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto N° 331/2022 y la Circular IF-2022-61390749-APN-DADP#MEC.

(viii) El 01/11/22, el Tribunal de Alzada dispuso que de acuerdo a lo manifestado por la propia accionada en sus





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

presentaciones del 09/08/22 y el 13/09/22, aún no se determinó con certeza el importe definitivo (comprensivo de accesorios), ni el modo y plazo en que se cancelará la deuda.

Por ello, se intimó al organismo accionado a que informe el importe, el modo y plazo estimado en que procedería a cancelar el crédito reconocido al actor en estos autos, bajo apercibimiento de ejecución.

(ix) Como consecuencia de la intimación cursada, a fojas 772/773, la demandada detalló que del Informe N° IF-2022-10707569-APN-SSGA#MTR surgía que se le adeudaba al Sr. MONTIEL, \$59.898,05 al 01/01/00, de conformidad con la Ley N° 25.344, y \$18.950,27 al 01/01/02, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 25.725.

Por otra parte, expresó que se procedería a cancelar las acreencias determinadas, por Previsión Presupuestaria correspondiente al ejercicio 2023, adicionándole los intereses devengados desde la fecha de corte hasta el efectivo pago, de conformidad con el punto I de la Comunicación "A" 1828 publicada por el Banco Central de la República Argentina.

(x) A fojas 784/786 (17/02/23), la demandada informó lo comunicado por la Comisión de Contingencias Judiciales en el Informe N° IF-2023-17575954-APN-SSGA#MTR, en el que se adjuntan los Formularios de Requerimiento de Pago a fin de la suscripción por la parte acreedora y certificación por el Actuario, para poder continuar con el trámite de pago de las acreencias del actor.

(xi) A fojas 792/794, la parte actora adjuntó en formato digital, los Formularios de Requerimiento de Pago firmados por el actor, a los efectos de continuar el trámite de cancelación de la acreencia del Sr. Montiel que surge de autos.

Allí el Sr. MONTIEL prestó conformidad a la liquidación practicada al suscribir los Formularios de Requerimiento de



Pago, donde se especificaba el modo en que se calcularían los accesorios y que en el apartado N° 34 se disponía que prestaba conformidad el acreedor en todos sus términos.

VIII.- En función de la reseña realizada precedentemente -y sin perjuicios de las reservas efectuadas a fojas 730-, se desprende que la actora prestó conformidad al inicio del trámite de requerimiento de pago y a los términos detallados en los formularios suscriptos (v. Fs. 792/794).

VIII.1.- En tales términos, cuadra resaltar que la nueva redacción dada por el Decreto N° 331/2022 del artículo 68 de la Ley N° 11.672 estableció un modo de pago diferente para algunas de las obligaciones consolidadas.

La norma referida establece que “[l]as deudas consolidadas por las Leyes Nros. 23.982, 25.344, 25.565 y 25.725, cuyos pedidos de cancelación con Bonos de Consolidación Octava Serie hubiesen ingresado hasta el 30 de abril de 2022, inclusive, a la OFICINA NACIONAL DE CRÉDITO PÚBLICO, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARÍA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMÍA, serán atendidas con la referida serie, dándose por cancelada a partir del 1° de mayo de 2022, la opción de los acreedores a recibir BONOS DE CONSOLIDACIÓN, cualquiera sea la serie” y que “[l]as deudas por dicho concepto deberán ser atendidas con la partida presupuestaria que cada jurisdicción disponga a tales efectos” .

Pero determina también que “[e]n todos los casos, los intereses a liquidarse judicialmente se calcularán únicamente hasta la fecha de corte, establecida en el 1° de abril de 1991 para las obligaciones comprendidas en la Ley N° 23.982, en el 1° de enero de 2000, para las obligaciones comprendidas en la Ley N° 25.344 y en el 1° de enero de 2002 o el 1° de septiembre de 2002, para las obligaciones comprendidas en la prórroga dispuesta por las Leyes Nros. 25.565 y 25.725”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

A su vez, la Resolución N° 571/2022 del Ministerio de Economía dispone que “[l]os organismos alcanzados por el artículo 2° de la ley 23.982, que deban cancelar sus obligaciones en la forma dispuesta en el primer párrafo del artículo 68 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. En el año 2014), aplicarán la tasa de interés del punto I de la Comunicación “A” 1828 publicada por el BCRA, desde la fecha de corte que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago capitalizada mensualmente, respetando el orden de prelación del artículo 7° de la ley 23.982 y los montos máximos dispuestos en los incisos b y c del mismo artículo” y que “[p]ara la liquidación, los organismos deudores utilizarán la documentación aprobada por el artículo 2° de la resolución 42 del 14 de febrero de 2006 del ex Ministerio de Economía y Producción firmada de forma ológrafa o electrónicamente, dependiendo ello de si han implementado el Sistema GDE y continuarán el trámite por medio del circuito interno habitual para la ordenación de pagos en cada uno de ellos” (conf. art. 8°).

Por lo tanto, en el caso de autos corresponde aplicar la tasa de interés del punto I de la Comunicación “A” 1828 publicada por el BCRA, con arreglo a la liquidación que practique oportunamente la repartición involucrada (conf. art. 8, Resolución MECON N° 571/2022).

VIII.2.- Por todo lo anterior, se colige que la aplicación de intereses de fojas 808/810 se ajusta a derecho.

VIII.3.- Ello es así, toda vez que el planteo de inconstitucionalidad efectuada por la actora no puede prosperar en atención a los sólidos fundamentos expuestos por el Sr. Fiscal Federal, a los cuales corresponde remitirse por razones de buen orden y brevedad.

IX.- En virtud de las particularidades enunciadas, y de conformidad con los argumentos vertidos por el Sr. Fiscal Federal corresponde rechazar la inconstitucionalidad e impugnación formulada por la actora contra la liquidación de intereses acompañado a fojas 808 /810.



En consecuencia, corresponde aprobar en cuanto ha lugar por derecho la liquidación de intereses confeccionada a fojas 808 /810, por la suma de \$53.715,75 y \$14.886,41.

Por lo expuesto y de conformidad con el Sr. Fiscal Federal, **SE RESUELVE:** **1)** Rechazar a inconstitucionalidad deducida por la actora contra el artículo 8, de la Resolución N° 571/22 del Ministerio de Economía y Finanzas de la Nación; **2)** Rechazar la impugnación formulada por la actora contra la liquidación de intereses acompañado a fojas 808/810 y aprobar en cuanto ha lugar por derecho la liquidación de intereses confeccionada, por la suma de \$53.715,75 y \$14.886,41; **3)** Imponer las costas por su orden, atento a las particularidades del caso (conf. Arts. 68 y 69 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese -y al Ministerio Público Fiscal-.

Walter LARA CORREA

Juez Federal (PRS)

